

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y
FISCAL TRIBUTARIA**

Posadas, 27 de julio 2021.-

Y VISTOS:

Para resolver en autos caratulados: *“Expte. N° 1249/2006/20 BONETTI S.A. S/ Quiebra”*, venidos a los fines previstos en el artículo 272 de la LCQ;

CONSIDERANDO:

1- A fs. 2982/2983 la Juez de la quiebra procedió a regular los honorarios profesionales de la Sindicatura Urquiza y Asociados, por la labor realizada en autos, en la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$150.000), más IVA, al día 01/09/2017, conforme art. 267 de la Ley 24.522.

2.- Que llegan los autos a conocimiento de esta Sala en virtud de lo dispuesto en el art. 272 último párrafo de la L.C.Q., que dispone la remisión a la Alzada a los efectos de su control de las regulaciones de honorarios practicadas en la causa, la cual debe efectuarse aún en ausencia de apelación por parte de los interesados.

Conforme lo expuesto supra, nos abocaremos al análisis de la regulación efectuada a fs. 2982/2983, a tenor de lo previsto por los artículos 265, 267, 271 y 272 del régimen concursal.

En el caso particular, nos hallamos ante un supuesto de quiebra liquidada donde, conforme resulta del informe final presentado por la Sindicatura -fs.2976/2977- el activo liquidado asciende a la suma de \$856.160,14. El 12% del activo realizado -tope máximo- es igual a \$102.739,21, y el 4% -mínimo- a

\$34.246,40 (art. 267 LCQ).

Si bien, de los argumentos utilizados por la a-quo surge que la misma tuvo en cuenta la suma que arrojaba en dicho momento 3 sueldos del secretario de primera instancia, conforme mínimo también establecido por el art. 267 LCQ- lo que arrojó el monto de \$150.000 al 01/09/2017 a los fines de la regulación de honorarios de la Sindicatura; olvida la judicante que en materia falencial, la regulación debe hacerse siempre respetando el tope máximo previsto en el mismo artículo, es decir, **no puede ser superior al doce por ciento del activo liquidado**, el que, como se mencionó en el párrafo anterior arroja la suma de \$102.739,21.

En sentido similar se resolvió que: *“Si bien el art.267 de la ley 24.522 establece que el total de las regulaciones de honorarios en la quiebra liquidada no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a tres sueldos de secretario de primera instancia, el que sea mayor, también fija como tope máximo el 12% del activo liquidado, motivo por el cual ambas disposiciones deben conciliarse e interpretarse en el sentido de que este límite no puede ser superado en ningún caso.”*
(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C • 26/09/2013 • Larrosa, Héctor s/ quiebra • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/74422/2013).

Entendemos que la única posibilidad de desatender aquellos mínimos fijados por la LCQ, se encuentra consagrado en el art. 271,párrf. 2º LCQ, que autoriza dicha posibilidad cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, o el valor de los bienes indiquen que la aplicación lisa y llana de aquellos condicen a una desproporción entre la importancia del trabajado realizado y la retribución resultante; sin embargo, el pronunciamiento debe fundar de manera

explícita tales razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad, lo que no se observa en el caso de autos.

Siendo que como se dijo, el tope de regulación de \$102.739,21 y los honorarios regulados ascienden a \$150.000, corresponde reducir los honorarios de la Sindicatura Urquiza y Asociados a ésta última indicada.

Por todo ello, y conforme las disposiciones vigentes (arts. 265, 267, 271 y 272 de la LCQ) *la SALA PRIMERA de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA*

RESUELVE:

- I) REDUCIR** los honorarios a favor de la Sindicatura Urquiza y Asociados, y fijarlos en la suma de Pesos Ciento Dos Mil Setecientos Treinta y Nueve con Veintiún centavos (\$102.739,21).
- II) REGISTRSE, NOTIFIQUESE, COPIESE** y oportunamente bajen los autos a origen.-

DRA. VIVIANA J.M. GAMBERALE NAVARRO
VOCAL

DR. MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO
VOCAL

DR. LUIS A. AMARILLA
SECRETARIO